

EXP. CDHEZ/316/2015 REC/17/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE: PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
VOZ VIOLATORIA: INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.	
FECHA DE EMISIÓN 15 de diciembre de 2015.	GRADO DE ACEPTACIÓN En tiempo de ser aceptada.

A).- VERSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA.

En fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, por instrucciones del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, personal de la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, se apersonó en las instalaciones de la Delegación Regional de Justicia de esta ciudad, para conocer sobre el deceso de una persona del sexo masculino (V1) quien presumiblemente se había quitado la vida al asfixiarse por ahorcamiento. Cuando se sostuvo entrevista con la Agente del Ministerio Público en turno, refirió, que el detenido (V1) le había sido puesto a disposición por presumiblemente haber cometido un robo contra su misma madre; siendo a ésta última a quien se le comentó que seguramente se decretaría de ilegal la detención de su hijo pues no observaba flagrancia en la misma, sin embargo, ella pidió que se le diera la oportunidad de buscar un centro de rehabilitación para internarlo; no obstante, cuando se disponía a dejarlo en libertad, fue encontrado sin vida en el interior del separo de prisión preventiva.

B).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

La Procuradora General de Justicia del Estado, a través de la información ofrecida por parte del Director de la Policía Ministerial, arguyó ante este Organismo, que la detención de la persona fallecida (V1) obedeció a su probable participación en el delito de robo, cometido en perjuicio de su señora madre, motivo por el cual en fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, la Agente del Ministerio Público Número Nueve de Atención Permanente de la Delegación Regional de Justicia de Fresnillo, Zacatecas, giró la boleta de internación en los separos de detención preventiva de la Policía Ministerial, donde aseguró que siempre estuvo vigilado por personal de guardia de la referida corporación policiaca, pues cada diez minutos se le hablaba para saber que se encontraba en buen estado.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público Número Nueve de Atención Permanente, manifestó que el día de los acontecimientos, se presentó una persona del sexo femenino para interponer denuncia en contra de su hijo (V1), ya que le había sustraído la cantidad de mil trescientos pesos, por lo que agentes de la Policía Federal ya lo tenían bajo su custodia; entonces pues, le sugirió que ante el parentesco con el detenido, lo más conveniente sería celebrar un convenio y así evitar afectarlo, además que consideraba que su detención había sido ilegal por no acreditarse la flagrancia, por lo que una vez que lo pusieran a su disposición seguramente lo dejaría en libertad; sin embargo, la señora se negó a ello, y mencionó que su hijo era adicto a algunas sustancias, por lo que exigía que se le internara y no se le permitiera salir. Por tal motivo, el Delegado Regional de Justicia, ante la exigencia de

la denunciante, de que se privara de la libertad personal a su hijo, le sugirió que buscara un centro de rehabilitación a donde trasladarlo, y ahí fuese atendido de su adicción, esto mientras los elementos captadores lo dejaban a disposición de la Representación Social en turno y se determinaba sobre su detención. Así las cosas, mientras se gestionaba el centro de atención a las adicciones, los agentes de la Policía Federal dejaron bajo su custodia al detenido, a quien se internó en los separos de prisión preventiva de la Policía Ministerial, ello mientras determinaba sobre su detención; no obstante, cuando iba a proceder a su liberación para que fuese trasladado al centro de rehabilitación fue informada por el agente ministerial de guardia, sobre el deceso de éste en el interior del separo de detención preventiva, al haberse ahorcado utilizando una cobija que sujetó de un barrote de la ventilación de la celda.

C).- OBSERVACIONES.

De la investigación realizada por éste Organismo Estatal, se concluye una Insuficiente Protección de Personas, imputable a personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia, bajo las siguientes observaciones:

Primera.- Se advierte según las constancias descritas, que al momento del fallecimiento de la persona del sexo masculino (V1), únicamente se encontraba de guardia un agente de la Policía Ministerial, quien atendía funciones propias de barandilla, operador telefónico y vigilancia, por lo que se observa un ejercicio indebido de la función pública, a través de la insuficiente protección de personas, atribuible al funcionamiento en general de la Policía Ministerial del Estado, así como a la Procuraduría General de Justicia, por no prever lo indispensable que es contar con un circuito cerrado de video vigilancia dentro de los separos de detención preventiva, y al no contemplar los elementos policiacos necesarios que resguarden y protejan a las personas temporalmente detenidas, máxime cuando visiblemente se percaten o se les informe por parte del médico en turno que estas puedan encontrarse en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia nociva.

Segunda.- De igual forma, se concluye, que el fallecimiento de (V1) obedeció a la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la detención preventiva, lo anterior, por lo que hace a la arquitectura con la que están diseñadas, mismas que contienen ventanas ubicadas en el nivel superior de los muros, lo que facilita las condiciones para que algún detenido pueda sujetar cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, sin dejar de mencionar que no existe visibilidad directa del área de barandilla hacia su ubicación.

Por lo anterior este Organismo Tutelador de Derechos Humanos, acreditó violaciones al derecho humano a la vida de (V1), a través de la Insuficiente Protección de Personas; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hicieron las siguientes recomendaciones a la Procuradora General de Justicia del Estado de Zacatecas: **PRIMERA.-** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio causado con motivo de la responsabilidad institucional en que se incurrió, derivado de la insuficiente protección que se le brindó al hoy fallecido, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y, se

envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento. **SEGUNDA.-** Para que, con esa misma calidad, ordene a quien corresponda y le de seguimiento a las modificaciones estructurales que se deben realizar en las instalaciones de los separos de detención preventiva de la Comandancia de la Policía Ministerial del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas de manera específica que sean clausuradas las ventanas ubicadas en la parte superior de los muros, y se establezca un sistema de circuito cerrado de video vigilancia que pueda ser monitoreado las veinticuatro horas del día, a fin de que se mantenga en constante cuidado a los detenidos; así como se designe personal de guardia suficiente para la protección de estos. **TERCERA.-** Para que con ese mismo carácter, solicite a la Representante Social que conoce del fallecimiento de V1, para que de manera pronta y expedita se emita determinación al respecto, remitiendo a éste Organismo Estatal copia certificada del resolutivo ministerial. **CUARTA.-** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se brinde capacitación continua en materia de derechos humanos al personal de la Policía Ministerial del Estado, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de los detenidos que se encuentren bajo su resguardo, y se remitan a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.